



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el apoderado judicial del señor Edward Felipe Ospina Giraldo, en contra de la señora Ana María Orjuela Castro, junto con la solicitud de terminación por pato total de la obligación.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 170

proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Edward Felipe Ospina Giraldo
Demandados: Ana María Orjuela Castro
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00057 00

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial del señor Edward Felipe Ospina Giraldo, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Ana María Orjuela Castro librándose mandamiento de pago mediante auto No. 076 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y mediante auto No. 027 de la misma fecha, se accedió a las medidas cautelares solicitadas.

2. A través de memorial, el apoderado judicial del señor Ospina Giraldo, coadyuvada por la demandada Ana María Orjuela Castro, se solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en el mismo, así como las costas procesales, agencias en derecho e igualmente el levantamiento de medidas cautelares decretadas, última que correrá por cuenta de la demanda ante la oficina correspondiente. Renuncian a términos de ejecutoria.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:



- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el apoderado judicial del señor Edward Felipe Ospina Giraldo, coadyuvado por la demandada, mediante el cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones.
- b.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.
- c.) Si bien el memorial no viene suscrito por el ejecutante Ospina Giraldo, su apoderado judicial está facultado para recibir y dar por terminado el presente asunto, en los términos del mandato conferido.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el apoderado judicial del señor Edward Felipe Ospina Giraldo, en contra de la señora Ana María Orjuela Castro, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales y agencias en derecho; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es, embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GQQ921, marca Chevrolet, asimismo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero que se haya perfeccionado en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, conforme fue decretada.

También, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir; se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES EJECUTADAS**, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el apoderado judicial del señor Edwar Felipe Ospina Giraldo, en contra de la señora Ana María Orjuela Castro, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y posterior y secuestro del vehículo de placas GQQ921, marca Chevrolet. Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Líbrese oficio también a la policía de Manzanares Caldas, informando esta determinación, como quiera que el vehículo aprisionado se encuentra inmovilizado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero que se haya perfeccionado en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, conforme fue decretada en su momento procesal.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "letra de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por cumplirse los presupuestos para ello, al tenor del artículo 119 del C.G.P, providencia que quedará en firme, al día siguiente a su notificación por estado.

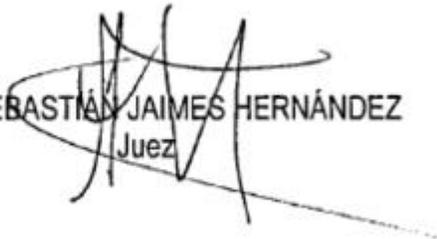
República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 69
Fecha: 11 de mayo de 2023

Secretaria _____